

LEY XIX – N.º 73

LEY DE EMERGENCIA ALIMENTARIA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1.- Se declara la emergencia alimentaria en la Provincia de Misiones hasta el 30 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- El objeto de la presente ley es establecer políticas y estrategias para garantizar, con carácter urgente, el derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria y nutricional de la población en situación de vulnerabilidad, entendiendo por tal a los grupos de atención prioritaria definidos en el inciso 2) del artículo 3.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) Seguridad Alimentaria y Nutricional: la garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en situación de vulnerabilidad, acceden a alimentos inocuos y nutritivos, producidos principalmente en el territorio provincial;
- 2) Grupos de Atención Prioritaria: incluye niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas mayores, personas con discapacidad y población que vive en condiciones precarias;
- 3) El Derecho a una Alimentación Adecuada: es el derecho humano de acceder en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que pueden ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

CAPÍTULO II

PROGRAMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

ARTÍCULO 4.- Créase el Programa Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, con el objeto de promover el ejercicio del derecho humano a la alimentación, garantizando los requisitos nutricionales a la población en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos del Programa Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- 1) completar los requerimientos nutricionales diarios, necesarios para un adecuado crecimiento, desarrollo y cuidado de todo ciudadano en situación de vulnerabilidad;
- 2) incrementar las partidas presupuestarias destinadas a comedores y merenderos escolares y comunitarios acorde a los índices de la inflación;
- 3) garantizar para cada hogar el acceso a una Canasta de Alimentos de la Economía Popular con una periodicidad mensual, respetando los aspectos nutricionales, culturales, regionales y de producción;
- 4) abordar la nutrición desde la promoción de la salud y prevención de enfermedades, y desde la igualdad, equidad y la justicia social;
- 5) promover en cada comedor y merendero escolar y comunitario, la realización periódica de controles nutricionales y antropométricos obligatorios a realizarse a los niños, niñas y adolescentes y mujeres embarazadas, así como dispositivos de consejería nutricional, educación y promoción en materia de nutrición y hábitos saludables de alimentación;
- 6) implementar huertas comunitarias para producir alimentos en los merenderos y comedores que poseen el espacio adecuado para tal fin. La Secretaría de Estado de Agricultura Familiar debe brindar capacitación en la materia y está facultada a celebrar convenios con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otras instituciones, a los fines del funcionamiento de las huertas comunitarias y abastecimiento de los insumos necesarios.

CAPÍTULO III

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual está integrado por un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio de Salud Pública, un (1) representante del Ministerio de Derechos Humanos, un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar y tres (3) representantes en nombre de las organizaciones y movimientos sociales.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional debe:

- 1) determinar periódicamente los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley;
- 2) velar por el cumplimiento del derecho a la alimentación en toda la Provincia.

ARTÍCULO 8.- Es competencia del Consejo Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- 1) realizar un relevamiento del estado nutricional de la población de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, mediante control de los indicadores antropométricos;
- 2) complementar y fortalecer los programas alimentarios, suministrando de manera directa y sistemática los alimentos indispensables que refuerzan la incorporación de nutrientes;
- 3) desarrollar espacios de formación y capacitación en cada barrio para constituir equipos de intervención territorial mediante la incorporación de actores sociales, vecinos comprometidos con el mejoramiento de la salud del barrio, para que adquieran habilidades y desarrollen múltiples estrategias en articulación con efectores de salud local, que impactan en el mejoramiento de la situación nutricional de niños, niñas y adolescentes;
- 4) desarrollar un sistema que combine la intervención descrita en el inciso anterior, tanto en los comedores escolares como en los comedores comunitarios existentes, y mediante la creación de nuevos comedores comunitarios en aquellos barrios donde se detectan múltiples casos de malnutrición en niños, niñas y adolescentes que no están concurriendo a ninguna de las instituciones mencionadas.

CAPÍTULO IV
PRESUPUESTO
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 10.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.